

INTERNACIONAL

El movimiento asociativo en Argentina y Colombia: impedimentos, tentativas, ideologías y actitudes de las clases judiciales

Roberto BERGALLI

I. Existen muchos ejemplos en el mundo contemporáneo a partir de los cuales es posible interpretar el comportamiento de magistrados, jueces y fiscales como propios al momento institucional y político-jurídico que, como colectivo, les toca vivir en sus respectivas sociedades y culturas. Para no ir por ahora más lejos, en España actualmente se presenciaban expresiones de tal comportamiento que, aunque bastante opuestas a veces, traducen actitudes y posiciones que permiten identificar a sus portadores como dirigiéndose a su contexto socio-cultural desde una determinada visión del mundo.

Esto quiere decir que, por más que en muchas ocasiones se critique acerbamente las decisiones u omisiones de ciertos jueces, ellos son reconocidos como enmarcados en una cierta ideología y actuando en función de ella.

Para más abundar, las tres asociaciones de jueces existentes hoy en España y la única de los fiscales que se individualiza a sí misma como tal, permiten reconocer a sus miembros —no obstante que en buen número a veces ellos no se identifican con el conjunto— como ubicados desde su visión del mundo, lo cual los impulsa a encarar su papel en consonancia con ella. Si bien lo dicho no puede extenderse al grueso de sus integrantes, empero es posible pensarlo respecto de una buena mayoría de lo que con propiedad se denomina la *clase judicial* española.

Indudablemente, este panorama debe agradecerse a la vida democrática que, en general, se ha expandido en la sociedad española. Y pese a que sin embargo existen aún muchos ámbitos del Estado —incluido, en particular, el de la administración de justicia— a los cuales les cuesta aceptar ese creciente proceso de permeabilización de sus aparatos, es ya muy importante y decisivo para la democracia poder hacer un análisis del comportamiento profesional de la magistratura.

Pero lo dicho en relación a España —mucho más explícito y de antigua data en otros países europeos (Italia es el paradigma en una escala de clases judiciales europeas posicionadas en sus respectivas sociedades)— no es posible, en cambio, decirlo respecto de otros países de su misma cultura. ¿Esto por qué? Pues, porque la tradición que ha destacado la vida profesional de los jueces en estos países ha estado desprovista de una caracterización democrática y de una correspondiente comprensión y utilización política del derecho. Obviamente, cuando se señalan estos principios lo que se pretende resaltar es aquella capacidad innata que posee la jurisdicción —como ha sido demostrado en experiencias concretas— para ampliar aquellos espacios del ordenamiento jurídico-constitucional en los que deben encontrar su mejor reconocimiento las demandas y los reclamos sociales no reconocidos o negados por los demás poderes públicos.

Tanto por razón de las recientes vicisitudes, políticas e institucionales, de todos conocidas, que les han hecho asumir un protagonismo inusual —y en ocasiones patético—, como por un mejor conocimiento de las realidades culturales de esos lares, se eligen los casos de las clases judiciales de Argentina y Colombia para destacar sendos procesos de identificación con los principios señalados que francamente se están abriendo paso —aunque con cierta timidez o cautela— en el seno mismo de los cuerpos de jueces y magistrados de aquellos países. Quienes conocen al que escribe saben, en consecuencia, cuáles son las razones sentimentales que priman impulsando el interés por estos asuntos, por lo que no debe descartarse una pasión excesiva en el tratamiento de ellos. De ambos casos, en conjunto, ya se ha hecho un análisis anterior (cfr. Bergalli 1986), aunque el argentino, en especial, ha sido objeto de repetidos estudios en todo tiempo y medio (cfr., por todos, Bergalli 1984) y, en general, de la

cuestión judicial en América latina —con consideraciones particulares sobre Argentina, Colombia y Nicaragua— acaba de publicarse un volumen al respecto (v. Bergalli 1988).

II. En el marco de una cultura iuspositivista los jueces y magistrados latinoamericanos, en general, han dado pocas muestras de una voluntad asociativa que se identifique con actitudes democráticas acerca de sus propias profesiones. Cualquiera sabe que, precisamente, una formación semejante limita y margina al jurista en general de los reales intereses sociales que están por detrás del asunto o la causa en la que le toca intervenir. Esto trae consigo una insensibilidad del juez y, en consecuencia, su aislamiento de la sociedad. De tal manera, las preocupaciones profesionales de los integrantes de los cuerpos judiciales se concentran con exclusividad en la resolución de sus problemas retributivos o de progresión en el desarrollo de sus propias carreras.

Esos rasgos, tanto en Argentina como en Colombia, se han visto remarcados por un ordenamiento constitucional que o bien carece de disposiciones específicas dirigidas ya a promover, ya a limitar, los impulsos asociativos de jueces o magistrados con la orientación que ellos le imprimieran, o bien posee reglamentaciones legislativas que explícitamente contraen las posibilidades para que los jueces se expresen más allá de sus decisiones jurisdiccionales.

En Argentina, la Constitución nacional (C. N.) sancionada en 1853, no hace mención alguna a los derechos de agremiación o asociación con que eventualmente pudieran contar los funcionarios judiciales. Sabido es que la Carta Magna argentina es muy escueta en principios detrás de los cuales la administración de justicia pudiera organizarse. Puesto que el predominio del Ejecutivo en las formas de configuración del aparato judicial es muy marcada (desde el régimen de selección, nombramiento y promoción de jueces y magistrados, que únicamente cuenta con el control o acuerdo del Senado —artículo 86, inc. 5.º C. N.—, hasta la iniciativa en materia presupuestaria, que depende de la Secretaría de Estado de Justicia), es desconocida una vía de auto o cogobierno al estilo de un Consejo General del Poder Judicial. Para aquellas cuestiones relativas al control disciplinario de jueces y magistrados, existe lo que se conoce como *juicio político* a substanciarse por ante la Cámara de Senadores, siempre que la acusación sea formulada por la de Diputados (artículo 45 C. N.). En cuanto a la disciplina de funcionarios y aspectos de infraestructura, la Corte Suprema y las llamadas Cámaras de Apelaciones (tribunales de 2.º instancia) conservan la superintendencia de la Justicia Federal y del correspondiente fuero y distrito judicial, respectivamente.

Las formas de organización de la justicia nacional provienen de diversas disposiciones legislativas, la última de las cuales —dec./ley 1.285 de 1958, ratificado por la ley 14.467— está completamente de-

dicada a regular la estructura y jerarquía de los tribunales nacionales antes que a establecer las eventuales capacidades que jueces y magistrados pudieran tener para demandar por sus derechos profesionales. Más aún, la recordada cultura iuspositivista encuentra su mejor expresión en un número de limitaciones que esa ley de «Organización de la Justicia Nacional» acarrea a los jueces, lo cual construye definitivamente la figura del juez aséptico y *bouche de la loi*.

Es por todo lo apuntado que el movimiento asociativo de jueces, magistrados y funcionarios judiciales no tiene en Argentina más que una expresión absolutamente neutra. En efecto, la denominada *Asociación Nacional de Magistrados y Funcionarios Judiciales* constituye una agrupación de jueces federales y nacionales que no pasa de ser una mera instancia de expresión de los anhelos reivindicativos sobre el tema de las retribuciones, cuando no una vía de negociación con el Ministerio para nombramientos y ascensos.

Sin embargo, todas esas características que han enmarcado históricamente la vida de la clase judicial argentina no han impedido que en dos ocasiones, negativamente memorables, la Corte Suprema de Justicia violara una acendrada jurisprudencia del mismo tribunal que había recogido la doctrina de las *Political Questions* de la Corte de los Estados Unidos, mediante la cual siempre se había abstraído de pronunciarse —sin requerimiento de parte— en materias ajenas a controversias en que se deban dirimir los derechos de los ciudadanos, de los Estados provinciales frente al nacional o en los que éste fuera parte. Bien es verdad que la mencionada doctrina es de una gran ambigüedad, pues determinar la naturaleza «política» de las cuestiones en litigio ha sido siempre de una tremenda dificultad. Pero, ello no fue óbice para que, en septiembre de 1930 y en junio de 1943, la Corte Suprema argentina, sin que nadie le requiriera su intervención, realizara sendos pronunciamientos («acordados») reconociendo la legitimidad de las interrupciones del sistema político representativo, llevadas a cabo por los *golpes* militares de aquellas fechas y habiendo abierto el primero de ellos una larga época de inestabilidad institucional para el sistema democrático.

De allí en más, la Corte Suprema y la Justicia Federal han sido objeto de una pérdida casi permanente de independencia externa que se difundió en los demás niveles de la justicia nacional. Esa situación se transformó en un verdadero sometimiento al poder político y, particularmente, al militar durante las épocas de las dictaduras castrenses. Mas al retorno del régimen democrático —desde diciembre de 1983— el cuadro general no ha mejorado mucho, salvo los atisbos que se señalarán más adelante. Y no ha podido mejorar pues, más allá de la falta de voluntad política del gobierno encabezado por Raúl Alfonsín en producir una depuración de la clase ju-

dicial, infectada de elementos vecinos o consustanciados con el poder militar (lo que hubiere sido constitucionalmente posible), no ha habido hasta ahora tampoco una voluntad de producir el cambio ideológico de la política jurídica, junto a la reforma estructural que necesita la administración de justicia argentina en el marco constitucional y legal.

Por todo ello, la ocasión verdaderamente primera que se plantea hoy día en Argentina podría provocar el vuelco que requiere el país en materia judicial, si de verdad se quiere afirmar el régimen democrático. En efecto, existen en curso dos procesos que podrían beneficiar enormemente la situación en que se encuentra la administración de justicia. Uno, el de la Reforma de la Constitución nacional, promovido por el Partido Radical en el gobierno y, otro, el del Proyecto de Transformación de la Administración de Justicia Penal en la República, referido al ámbito de competencia del Estado federal. Diríase que el segundo posee de verdad una entidad sustancialmente más amplia y profunda que el primero. Ello así, pues ya tiene trámite parlamentario el Proyecto de Código Procesal Penal de la Nación, verdadero modelo de transformación del sistema de enjuiciamiento criminal en el país. Mientras, existe ya un Anteproyecto de nueva ley orgánica para el sistema de enjuiciamiento penal que, coherentemente con el Proyecto mencionado (como que ambos estudios ha sido obra de una misma Comisión, encabezada por el Prof. Dr. Julio B. J. Maier, distinguido jurista y exmagistrado), han planteado las bases para cambiar radicalmente las formas y las expresiones de la justicia penal. Este cambio necesita y prevé, sin duda, su correlato en la ideología jurídica y en la política judicial. Y, aunque todo ello quede condicionado por el cambio cultural que la sociedad argentina toda requiere, existen ya los elementos instrumentales para generar la transformación en la administración de justicia.

No se vislumbra, empero, el mismo ímpetu y una similar intención en los trabajos preparatorios a la Reforma de la Constitución. Si bien ésta se presenta encorsetada por la negociación política de estos meses, entre los dos partidos políticos mayoritarios (radical y peronista), no surgen de esos trabajos (cfr. *Consejo para la Consolidación de la Democracia* 1986) unas propuestas de fondo necesarias para acompañar aquella transformación; más bien, parece que quienes han elaborado esta Reforma de la Constitución están bastante alejados de los planes y aspiraciones de los que prepararon el cambio en el enjuiciamiento penal y su respectiva administración de justicia.

Mientras tanto, y de forma muy alentadora, ha nacido en el seno de la Asociación Nacional de Magistrados y Funcionarios Judiciales algo imprevisto: una corriente que se identificó en las últimas elecciones de Comisión Directiva, como *Lista Verde*. Planteada frente a las otras dos listas (Blanca y Azul) que, sin

mayores diferencias aunque desde posiciones muy conservadoras —la primera, representando al sector de una judicatura vinculada con el reciente Proceso militar y enfundada en un manto de apoliticismo—, disputaron desde siempre los cargos de esa Comisión, la nueva lista se manifiesta como comprometida con la defensa de intereses sociales mayoritarios, los derechos humanos en particular (esto es muy relevante, cara a la conducta observada en este terreno por la clase judicial en los años de dura represión) y el papel político que la magistratura debe cumplir en Argentina para transformar la ideología jurídica y la ubicación de la administración de justicia en el marco institucional.

Esto es, muy sucintamente, el cuadro de la situación en que se expresan actualmente los intereses profesionales de la magistratura argentina y dentro del cual deben interpretarse los comportamientos de sus integrantes. Difícil es para quien no conoce por dentro la vida de la clase judicial argentina tratar de entender o explicar ciertas decisiones jurisdiccionales que han conmovido a la opinión mundial, adoptadas por jueces que no exhiben pasados de probada fe democrática. Pero más difícil resulta, a quienes sí conocen esa vida y semejantes pasados, justificar o por lo menos entender la identidad democrática que esos jueces y fiscales se han labrado internacionalmente.

III. La historia de la magistratura judicial colombiana, si bien difiere, como es natural, de la argentina, en cuanto a los hechos que le ha tocado protagonizar, no se distancia en cambio de su homóloga latinoamericana en lo relativo a su formación jurídica e imagen que del juez ha creado. Una excelente visión de estos aspectos fue presentada por el infortunado Emiro Sandoval Huertas (v. 1985, 75-84), al demostrar cómo se produce en Colombia la intervención judicial en el proceso de aplicación de las normas penales y cuáles son los motivos que inciden, tanto para configurar la profesión judicial como de escaso prestigio social, cuanto como proceso de selección clasista de jueces y magistrados. Esta tiene especialmente lugar a través del sistema de educación superior existente en Colombia y no porque los cargos judiciales estén reservados a miembros de los sectores sociales dominantes.

A partir de una cierta imagen degradada, los jueces colombianos, sin embargo, han podido asumir dentro de su propia historia algunas actitudes de independencia. Quizá por esto, reiteraba Sandoval Huertas, es que los gobiernos y el Congreso han mantenido no sólo en situación de aguda escasez de recursos materiales a la rama jurisdiccional, sino que además han producido repetidos y variados intentos por someterla a un control y reducirle su espacio legal de acción. Tales intentos, precisamente, se relacionan con el tema que se aborda en este trabajo.

En efecto, por medio de los llamados Actos legis-

lativos núm. 2 de 1977 y núm. 1 de 1979, se quiso establecer el régimen de carrera judicial en Colombia, para cumplir con el mandato del artículo 162 de la Constitución nacional. Ello suponía el nacimiento de un «Consejo Superior de la Judicatura» que, en teoría, debía operar como órgano de gobierno de la rama jurisdiccional pero que, en su conformación y funcionamiento suponía una sutil forma de sometimiento de la clase judicial a los demás poderes políticos. Circunstancias de forma en la tramitación legislativa de aquellos Actos acarrearón la declaración de inconstitucionalidad de ambos, por el que el establecimiento de la carrera judicial ha seguido postergado hasta hace poco tiempo, como se verá a seguido, y por lo tanto, el sistema de reclutamiento y nombramiento de jueces y magistrados continuó siendo el de la cooptación desde la cúspide y niveles inferiores de la pirámide judicial, aunque siempre con designación política de los cargos, mientras, el Consejo, en consecuencia, quedó abortado.

De estas maneras, la actividad asociativa de los jueces ha discurrido en Colombia de una forma puramente testimonial, aunque de verdad sacrificada y pujante dentro de un marco legal de gran ambigüedad que sólo el año pasado ha sido fijado como resultado de los gravísimos sucesos de 6-7 noviembre de 1985 en el Palacio de Justicia de Bogotá —de los que se hablará luego— que condujeron a momentos de gran tensión entre la clase judicial y los poderes públicos pero, a la postre, no han hecho más que acarrear una gran frustración a las aspiraciones de independencia de la rama jurisdiccional.

La Constitución colombiana (T. III, «Derechos civiles y garantías sociales», artículo 18), garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos, dejando a la ley la reglamentación de su ejercicio. Más adelante (T. V, «De las ramas del Poder público y del servicio público», artículo 58 inc. 3) establece que: «la Justicia es un servicio público, de cargo de la Nación». De aquí, o sea, del juego de estas dos disposiciones constitucionales se ha entendido siempre en Colombia que los funcionarios judiciales (jueces, magistrados y demás dependientes) están impedidos de realizar huelgas en procura de satisfacer sus demandas profesionales.

No obstante, desde hace algunos escasos años, nació ASONAL-judicial, como rama vinculante de todo el personal de justicia al movimiento de funcionarios públicos. Este nucleamiento ha encabezado todas las luchas reivindicativas del sector con gran dignidad y todas sus medidas de fuerza, planteadas desde la ilegalidad de la huelga, siempre rozaron la prohibición. Todo lo cual ha querido ser controlado, motivo por el que el Poder Ejecutivo dictó el Decreto 0052 de enero 13 de 1987 con el que «se revisa, se reforma y pone en funcionamiento la carrera judicial». En su Tit. VI, art. 54, bajo el epígrafe «Derechos y deberes de los funcionarios judiciales», el Decreto establece que: «Todo funcionario y emplea-

do judicial tendrá derecho (...) a la asociación con fines de apoyo mutuo de carácter cultural, asistencial, cooperativo y otros similares (...)»

Mas, los hechos tremendos en los que se ve envuelta en una nueva fase de violencia de todo sino la sociedad colombiana, desde hace algunos años, y cuyas motivaciones no deben ser motivo de análisis en este trabajo (cfr. para ello el Informe presentado al Ministerio de Gobierno por la Comisión de Estudios sobre la Violencia, constituida en el ámbito de la Universidad Nacional de Colombia por varios y destacados estudiosos del tema, todos de distinta procedencia ideológica, y que se puede consultar en: Sánchez G. 1987), han venido a condicionar cualquier aspiración en favor de promover, dentro y respecto de la clase judicial, un debate acerca del papel que jueces y magistrados deben cumplir hoy frente al desenfado del poder de los políticos tradicionales y las violencias de todo cuño, en particular la del poder militar. Semejante situación reconoce en su base el inmovilismo que exhibe el esquema de poder y la corrupción que en todos los sectores implicados en el mismo ha generado la criminalidad organizada (fundamentalmente los clanes y mafias vinculadas al negocio de la droga) que, sin embargo, se ve fomentada por el extenso mercado y los intereses que lo mueven desde Estados Unidos.

Dentro de ese marco y seguramente como determinante mayor de los atropellos de que ha sido objeto en Colombia la posición de dignos jueces y magistrados, deben recordarse los hechos del 6-7 de noviembre de 1987, aludidos antes. El Palacio de Justicia de Bogotá fue entonces objeto de dos asaltos; uno, realizado por el grupo armado M-19 y otro, por las mismas fuerzas militares que desbordaron la indecisión del propio Presidente de la República. La irracionalidad de ambos asaltos, convalidado el segundo por todo el Poder Ejecutivo, desoyendo los reclamos del mismo Presidente de la Corte Suprema —secuestrada casi en pleno por los guerrilleros— provocó el holocausto de inocentes ciudadanos y de casi la mayoría de magistrados y funcionarios del más alto tribunal colombiano. Entre todos estos —muchos y destacados juristas y amigos de quien escribe estas líneas— provocan el recuerdo más emocionado su Presidente, Alfonso Reyes Echandía, uno de los más ilustres, juristas de Latinoamérica en las últimas décadas y Emiro Sandoval Huertas, su magistrado auxiliar y su más destacado discípulo, prototipo del intelectual comprometido con la lucha por los derechos humanos. Con posterioridad a estos hechos ha sido llamativa la falta de resultado obtenido por las investigaciones oficiales sobre tales sucesos, tanto judiciales como parlamentarios, para lo cual es necesario acudir a testimonios públicos pero no oficiales, producidos por la prensa y el propio Procurador General de la Nación, dimitido de su cargo (v. Peña Gómez, enero 1987; Procuraduría General de la Nación, agosto 1986).

Frente a este cuadro de postración y desánimo que institucional y profesionalmente deben tener ante sí los honestos magistrados colombianos, no deben descuidarse tampoco los casos de marcada corrupción que se han venido revelando en los últimos meses, en relación con las situaciones procesales de notorios traficantes de droga. Tampoco han de olvidarse los oportunismos y actitudes aprovechadas que siempre se manifiestan ante la desaparición de figuras relevantes de la magistratura, como se han avertido en la clase judicial colombiana después de la muerte de algunos integrantes de la Corte Suprema.

Es por eso que cabe destacar la aparición de un llamado «Colectivo socio-jurídico *Ruptura*», conformado por profesionales del derecho y algunos miembros de la clase judicial. Su presentación se ha hecho mediante un Editorial publicado en una revista que en Colombia recoge y difunde, con gran mérito, las expresiones que por un derecho penal y un análisis crítico de la cuestión criminal se producen en otros ámbitos latinoamericanos y europeos (v. *Nuevo Foro Penal* 1987).

Sabido es que ha habido un par de temas cruciales para el desequilibrio de las relaciones entre el Poder Judicial colombiano y las demás ramas del Poder Público. Uno ha sido el relativo a la extradición de nacionales, establecida mediante un cuestionado tratado con los Estados Unidos (cuya ley promulgatoria ha sido ahora declarada inconstitucional por la Corte Suprema); otro, el de la reiterada asignación de competencias a tribunales militares o de excepción para el juzgamiento de ciudadanos civiles. Esta situación sirvió para que determinados personajes de la política nacional hayan atribuido a la rama jurisdiccional el ser la principal responsable del caos reinante en Colombia.

Pues bien, la denuncia de semejante estado de cosas; los reclamos por una verdadera independencia —interna y externa— y autonomía del Poder judicial; el pedido de un régimen auténtico de carrera

judicial que excluya otras ramas del Poder público en la designación y promoción de jueces y empleados judiciales; la garantía de una pluralidad ideológica en la conformación de la clase judicial; la promoción de un perfil de juez comprometido con los derechos humanos; la propensión o creación de una asociación de jueces; la informatización de la actividad judicial, etc., constituyen las expresiones que formula el colectivo sociojurídico *Ruptura*.

Quizá sea este tipo de expresiones las que, modesta pero valientemente pronunciadas, animen a los integrantes de una clase judicial en inferioridad de condiciones, de cara a las tribulaciones que asolan la sociedad colombiana, para asumir una posición de firmeza en sus legítimas reivindicaciones.

BIBLIOGRAFIA

Bergalli, R. (1984), *Estado democrático y cuestión judicial* (Vías para alcanzar una auténtica y democrática independencia judicial) Depalma, Buenos Aires

Bergalli, R. (1986), *El poder y los jueces latinoamericanos. Los modelos argentino y colombiano*, en *Revista CIDOB d'Afers Internacional*, n.º 8, primavera. Barcelona. 49-61 También en: IUSTA, Facultad de Derecho-Universidad Santo Tomás, 1987, n.º 9, Bogotá, 18-30

Bergalli, R. (1988), *Aproximación a una Sociología de la Justicia* (Particular referencia a Argentina y América latina), Lerner ediciones, Córdoba (Argentina).

Consejo para la Consolidación de la Democracia (1986), *Reforma Constitucional - Dictamen preliminar*, EUDEBA, Buenos Aires.

Nuevo Foro Penal (1987), *Hacia una auténtica administración de justicia. Colectivo sociojurídico «Ruptura»*, n.º 36, abril-mayo-junio, Temis, Medellín-Bogotá, 147-150.

Sánchez, G., G. (1987), *Colombia: violencia y democracia* (Informe presentado al Ministerio de Gobierno), Comisión de Estudios sobre la Violencia, Universidad Nacional de Colombia-Centro Editorial, Bogotá

Sandóval Huertas, E. (1985), *Sistema penal y criminología crítica*, Temis, Bogotá.

Peña Gómez, M. V. (1987), *Palacio de Justicia. Las 2 Tomas*, Fundación Ciudad Abierta, Bogotá 2.ª ed. (1.ª ed. 1986).

Procuraduría General de la Nación (1986), *El Palacio de Justicia y el Derecho de Gentes*. Documentos Bogotá.